



Expediente: PAOT-2021-6571-SPA-5100

Acumulado: PAOT-2022-912-SPA-723

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7517-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6571-SPA-5100** y **acumulado PAOT-2022-912-SPA-723**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificaron en esta Procuraduría denuncias ciudadanas respecto a los siguientes hechos: 1.- (...) *la contravención al uso de suelo por la operación de una clínica veterinaria denominada "Hospital Veterinario Imagen" que se encuentra en una zona habitacional (...) [hechos que tienen lugar en calle Sur 24, número 54, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...); 2.- (...) Hay maltrato hacia los animales que llegan al hospital veterinario Imagen ya que llegan y no les dan medicamento alguno y los dejan sufrir y los tienen amarrados en todo momento aunque no se puedan mover por la enfermedad que tienen, no les dan alimento ni agua en las instalaciones el personal que allí labora no cuenta con cédula profesional expedida por la SEP (...) tampoco tienen una bitácora de procedimientos que llevan a cabo (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Sur 24, número 54, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...) [Entre calles: Oriente 241 D y Oriente 243 A] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal y desarrollo urbano, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes a la presunta contravención al uso de suelo y maltrato animal en el establecimiento mencionado.

Respecto a la presunta contravención al uso de suelo, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Por otra parte, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX, observando que el Programa



Expediente: PAOT-2021-6571-SPA-510

Acumulado: PAOT-2022-912-SPA-725

Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de septiembre de 2008, determina que al predio de referencia le aplica la zonificación H/3/20/B (Habitacional; 3 niveles máximo de construcción, 20% de área libre y densidad "B" de 1 Viv C/100 m² de terreno), asimismo, de acuerdo a las Normas Generales y Particulares de Ordenación aplicables, aplica la zonificación HM/3/20/Z (Habitacional Mixto, 3 niveles máximo de construcción, 20% de área libre densidad "Z" lo que indique la zonificación de Programa), donde el giro para venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, se encuentra clasificado en la tabla de usos de suelo permitidos.

No obstante lo anterior, a efecto de sustanciar la investigación de los expedientes citados al rubro, persona adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, constatando que el mismo se encuentra con sellos de suspensión de actividades de la Alcaldía Iztacalco.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal para continuar con la investigación de la denuncia, en virtud de que el establecimiento denunciado se encuentra en suspensión de actividades por parte de otra autoridad.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

• Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado "Hospital Veterinario Imagen", ubicado en calle Sur 24, número 54, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, constatando que el mismo se encuentra con sellos de suspensión de actividades de la Alcaldía Iztacalco.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ténganse por concluidos los expedientes en que se actúa, de conformidad con el artículo 21 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.